

33) CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS, BENJAMIN Y OTROS. TRINIDAD Y TOBAGO*

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales, Protección judicial, Obligación de respetar los derechos

Hechos de las demandas: La Comisión Interamericana en sus demandas considera que el Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación de diversos artículos de la Convención Americana, entre otros hechos, por sentenciar a las supuestas víctimas a una “pena de muerte obligatoria” en la horca, con base en la Ley de Delitos Contra la Persona, y no proporcionarles un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena; así como en razón de la demora en el proceso penal, de las condiciones de detención y por diferentes violaciones al debido proceso.

Fechas de interposición de las denuncias ante la Comisión: Para el primer caso el 9 de octubre de 1997; para los restantes las denuncias fueron recibidas entre julio de 1997 y febrero de 1999 y entre enero y mayo de 1999, respectivamente.

Fechas de interposición de las demandas ante la Corte: 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, respectivamente.

ETAPA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES

CIDH, *Caso Hilaire, Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de septiembre de 2001.

CIDH, *Caso Constantine y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de septiembre de 2001.

* Para efectos de sistematización de estos casos contra Trinidad y Tobago, se utilizará como modelo para la obtención de extractos jurisprudenciales el caso Hilaire. Lo anterior debido a que las sentencias de excepciones preliminares mantienen similitud en cuanto a las partes considerativas, habiendo diferencias únicamente en cuanto a las cuestiones fácticas y a las personas. Aquellos párrafos de los otros dos casos que tengan un componente novedoso a destacar se identifican de manera particular.

CIDH, *Caso Benjamín y otros, Excepciones preliminares*. Sentencia de 1o. de septiembre de 2001.

Votos Razonados de los Jueces Antônio A. Cançado Trindade, Hernán Salgado Pesantes y Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: *Artículos 51 y 62 de la Convención Americana*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman*, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Medidas provisionales; competencia de la Corte y denuncia de la Convención; falta de invocación de artículos específicos de la Convención; extemporaneidad de la presentación de la demanda; “reserva” a la aceptación de la competencia de la Corte.*

*

Medidas provisionales

9. El 25 de mayo de 1999, con anterioridad a la presentación de la demanda, la Comisión solicitó a la Corte la ampliación de las medidas provisionales en el asunto *James y otros*, a efectos de incluir dentro de dichas medidas provisionales a [las supuestas víctimas, en cada caso]. La Comisión consideró que las circunstancias eran similares a las de los reclusos para los cuales regían las medidas provisionales en Trinidad y Tobago y que las ejecuciones de dichas personas eran inminentes y por lo tanto, se veían expuestos a un daño irreparable. (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

10. ...la Corte ordenó al Estado, *inter alia*, que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida de [las supuestas víctimas], a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano. (*Cfr. Caso Benjamín y otros*).

* El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, en virtud de que no participó en la audiencia pública sobre la excepción preliminar en el caso Hilaire, no podía participar en la deliberación y firma de la respectiva sentencia.

13. Desde esa fecha, el Estado ha presentado los informes relevantes acerca de la situación de las personas protegidas y la Comisión ha enviado sus observaciones a dichos informes del Estado. (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

Competencia de la Corte y denuncia de la Convención

27. Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación a la Convención Americana el 28 de mayo de 1991. Ese mismo día, el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

28. El 26 de mayo de 1998 Trinidad y Tobago denunció la Convención y de acuerdo con el artículo 78 de la misma, esta denuncia tuvo efecto un año más tarde, el 26 de mayo de 1999. Los hechos a los que se refiere el presente caso ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia hecha por el Estado. Por lo tanto, esta Corte es competente, en los términos de los artículos 78.2 y 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso y dictar sentencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado.

Falta de invocación de artículos específicos de la Convención

29. En su excepción preliminar, Trinidad y Tobago sostuvo que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud de tres argumentos principales:

I. La demanda, en cuanto alega un incumplimiento del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es inadmisibles por aplicación del artículo 46.1.b de la misma.

II. La segunda reserva del Estado excluye [la] competencia de la Corte en este caso.

III. Alternativamente, el Estado nunca ha reconocido la competencia de la Corte.

*

40. La Convención Americana establece en su artículo 46.1 los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana. Asimismo, el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, vi-

gente al momento de la presentación inicial de la denuncia ante ésta, dispone los elementos que debe contener la petición al momento de su presentación. Ni el artículo 46.1 ni el artículo 32 exigen que el o los peticionarios especifiquen los artículos que consideran les han sido violados. Más aún, el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión¹ establece la posibilidad de que “no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado” y, el inciso (b) del artículo 46 mencionado hace referencia al plazo para la interposición de la denuncia.

41. En la denuncia original, los peticionarios plantearon los hechos en los que basaron sus alegatos de violaciones a la Convención. Estos no estaban obligados a invocar cuáles disposiciones específicas de la Convención fueron violadas para justificar su planteamiento. En escritos posteriores, los peticionarios se refirieron a los mismos hechos, agregando ciertas consideraciones legales. En suma, la denuncia original contenía todos los hechos que podían ser relevantes para una determinación legal.

42. Por ello, y a la luz de las garantías consagradas tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en los Reglamentos y Estatutos que rigen a los órganos del Sistema Interamericano, la Corte considera que la interpretación adecuada consiste en que cuando hay alegatos adicionales de derecho, sobre los mismos hechos esenciales, como se invoca en la denuncia original del peticionario, dicho alegato no puede desecharse por la mera falta de invocación de un artículo específico de la Convención. Ello se debe a que el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión, vigente al momento de la interposición de la denuncia ante ésta, expresamente indica la posibilidad de que “no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado” para que una denuncia sea tramitada ante ésta. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la admisibilidad de la demanda.

¹ De conformidad con el artículo 32.c del Reglamento de la Comisión, las denuncias presentadas ante ésta deberán incluir: “la indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado”.

Extemporaneidad de la presentación de la demanda

37. La Corte considera que en cuanto al primer alegato de la excepción preliminar interpuesta por el Estado [relativo a que la Comisión no sometió el caso a la Corte y la Corte no aceptó su competencia respecto del asunto dentro del plazo de tres meses estipulado en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], deben resolverse varias cuestiones implícitas: la primera consiste en que el Estado objeta la presentación de la demanda por parte de la Comisión, la cual considera extemporánea en virtud del plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención; y la segunda consiste en que Trinidad y Tobago arguye una supuesta “falta de aceptación de la competencia de la Corte” durante el plazo mencionado (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

38. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 5 de julio de 2000, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1 de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha (*Cfr. Caso Benjamin y otros*).

39. Tal y como lo estableció esta Corte en el *Caso Paniagua Morales y otros*

ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha ...

En el caso Caballero Delgado y Santana, (*Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el caso Neira Alegría y otros, (*Caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 13, párrs. 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Con-

vención, para someter un caso a la Corte. La expresión “*plazo de tres meses*” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “*plazo*” “[es el] *término o tiempo señalado para una cosa*”, y “*mes* [es el] *número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente*”. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado.²

40. La Corte estima conveniente aclarar, en vista de los alegatos del Estado, que lo que se practicó el 19 de octubre de 2000 fue la notificación de la demanda. Consecuentemente, no debe entenderse que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención rige para actuaciones de la Corte en el ejercicio de su propia competencia, pues ésta emana de la propia Convención Americana. Lo que el artículo 51.1 determina es un plazo para la presentación de la demanda ante la Corte y no tiene relación directa con actos de la Corte relativos a la determinación de su competencia. Cuando en el texto del artículo 51.1 se dice “*aceptando su competencia*”, éste se refiere a la aceptación de la competencia de la Corte *por parte de un Estado* y no a las actuaciones por parte de la Corte en ejercicio de su competencia. (Cfr. *Caso Benjamin y otros*).

41. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el primer argumento de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la temporalidad de la demanda y a la “*aceptación de competencia*” por parte de la Corte. (Cfr. *Caso Benjamin y otros*).

*“Reserva” a la aceptación de la competencia de la Corte
e incompetencia de la misma*

42. Según lo señalado por Trinidad y Tobago, el instrumento de adhesión de la Convención de fecha 3 abril de 1991, depositado por el Estado el 28 de mayo de 1991, reconoce la competencia contenciosa de la Corte pero sujetando ese reconocimiento a una “*reserva*”. La “*reserva*” del Estado enuncia que

2 *Caso Paniagua Morales y otros. Excepciones preliminares*. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C, núm. 23, párrs. 27-29.

[c]on respecto al [a]rtículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

78. La cuestión de la pretendida “reserva” con que el Estado de Trinidad y Tobago acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

79. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela.

80. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

81. Como este mismo Tribunal lo ha mencionado en las sentencias sobre competencia en los *Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein*:

La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la compe-

tencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte tiene la *compétence de la compétence*, por ser maestra de su jurisdicción.³

82. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte.

83. Como esta Corte ha señalado en los Casos *del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein*

[l]os Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos... y su implementación colectiva.⁴

84. Según el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969

[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

85. La tarea de la Corte en esta etapa es decidir por lo que hace al presente caso, si la “reserva” planteada por Trinidad y Tobago tiene el efecto de excluir la competencia de la Corte en la forma alegada por el Estado.

86. Como se ha visto, la pretendida “reserva” tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa

3 Así, en *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55, párrafo 33 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, párrafo 34.

4 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, supra* nota 3, párrafo 36 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia, supra* nota 3, párrafo 37.

de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que “sea compatible con las secciones pertinentes” de la Constitución de Trinidad y Tobago. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el “reconocimiento” del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta “no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares” (*sic*). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado.

87. Al respecto, el artículo 62 incisos 1 y 2 de la Convención Americana dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

88. Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo.

89. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado.⁵

90. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte.

91. El efecto del tercer alegato del Estado sería limitar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte en forma total, con consecuencias negativas para el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

92. La declaración efectuada por el Estado de Trinidad y Tobago, facultaría a éste para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además, concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia.

93. Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención.

⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 3, párrafo 39 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencias*, supra nota 3, párrafo 40.

94. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e internúm.⁶

95. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva sobre *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OC-2/82), que

...los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.⁷

96. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales.⁸

97. Asimismo, como esta Corte ha advertido en los Casos *del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein*.

6 Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*, supra nota 3, párrafo 41 y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*, supra nota 3, párrafo 42.

7 *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A, núm. 2, párrafo 29.

8 Véase: Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva *Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio* (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application núm. 788/60, *Austria vs. Italy case*, *Yearbook of the European Convention on Human Rights*, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court H.R., *Ireland vs. United Kingdom case*, Judgment of 18 January 1978, Series A, núm. 25; Eur. Court H.R., *Soering Case*, decision of 26 January 1989, Series A, núm. 161; Eur. Court of H.R., *Case of Loizidou vs. Turkey* (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A, núm. 310.

[h]ay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la competencia obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso *Loizidou vs. Turquía* (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea), fundamentando su posición en el carácter de “tratado normativo” (*law-making treaty*) de la Convención Europea.⁹

98. En vista de lo anterior, la Corte considera que Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el segundo y tercer argumentos de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la competencia de la Corte.

9 Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. *Competencia*, *supra* nota 3, párrafo 46 y *Caso Ivcher Bronstein*, *Competencia*, *supra* nota 3, párrafo 47.